



0004158

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**



El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades de seguridad pública del Estado brindarán protección a su integridad física y a la de su familia durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo al Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Si tomamos en cuenta que esta protección implica el suministro de vehículos, personal, equipo, armamento, viáticos, entre otras prerrogativas; lo que evidentemente representa un costo elevado para el erario público. Esta protección ya no se justifica puesto que las condiciones de inseguridad en la Entidad han variado desde que se implemento esta medida.



En ese tenor, considero que dicha protección solamente debe proporcionarse al Gobernador de la Entidad y al Secretario General de Gobierno, durante su cargo y un año posterior a la culminación del mismo.

Pues en una determinación republicana, y de racionalidad, disciplina y austeridad del gasto público que se destina a una de las prioridades más importantes del quehacer gubernamental como es la seguridad pública, debe fortalecer este rubro con los recursos que se utilizan para la protección de los funcionarios que alude la porción normativa que nos ocupa.

El artículo 134 de la Constitución Federal, señala que: “los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Recordando la frase de Don Benito Juárez García, que indica que *“bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.”*

En esa lógica, es que vengo a proponer reforma al primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que sólo el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno durante su cargo y un año posterior a la conclusión de su función se les otorgue la protección que prevé este dispositivo.

Con el propósito de ilustrar la modificación planteada se compara el texto actual con el ajuste que se pretende realizar.



HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
<p><b>ARTICULO 35.</b> Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.</p> <p>Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 35.</b> Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>. . .</p>



**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 35.** Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

....

....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN**